	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
HACE SABER**

A la sociedad **CABARRIA IQA S.A.S.**

Que se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 03498, dado en Bogotá, D.C., a los 01 días del mes de octubre del año de 2021.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES NOS. 2853 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y 1757 DEL 15 DE FEBRERO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCIÓN


En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Fecha de publicación del aviso: 17 de agosto de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 23 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 24 de agosto de 2022



PAULA HUERTAS G.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

RESOLUCIÓN No. 03498

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES NOS. 2853 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y 1757 DEL 15 DE FEBRERO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 2360 del 29 de diciembre de 1980**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó y otorgó concesión de aguas subterráneas de los pozos profundos N.1 y N.2 localizados en la autopista sur No. 80-51, por un término de diez (10) años a la sociedad QUIMICA ANDINA Y CIA; acto administrativo notificado el 13 de enero de 1981.

Que mediante **Concepto Técnico No. 275 del 21 de enero de 1998**, se recomendó realizar legalización y otorgar concesión de aguas provenientes del pozo identificado con código pz-19-0004, igualmente, informa que dentro del predio existen tres (3) pozos inactivos adicionales identificados con los códigos pz-19-0001, pz-19-0002 y pz-19-0003.

Que mediante **Resolución No. 0338 del 12 de febrero de 1998**, se otorga concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo código pz-19-0004 localizado en la autopista sur No. 80-51 con el código DAMA 19-2004 en predios de la sociedad QUÍMICA ANDINA Y CIA, por un término de cinco (5) años; acto administrativo notificado el 16 de febrero de 1998 y ejecutoriado el 24 de febrero de 1998.

Que mediante **Resolución No. 364 del 16 de febrero de 1998**, Ordena el sellamiento temporal de tres pozos profundos localizados dentro de la Industria Química Andina S.A., pz-19-0001, pz-19-0002 y pz-19-0003. Acto administrativo notificado el 07 de abril de 1998.

RESOLUCIÓN No. 03498

Que mediante **Resolución No. 2188 del 31 de diciembre de 2003**, se ordena la suspensión de todas las actividades que conlleven el uso de las aguas del pozo pz-19- 0004, hasta tanto se inicie y se obtenga la respectiva concesión de aguas subterráneas, e informa que se adelantará el sellamiento temporal del mismo; acto administrativo notificado el 29 de enero de 2004.

Que mediante radicado No. **2004ER4108 del 04 de febrero de 2004**, la sociedad Industria Química Andina y CIA, presenta recurso de reposición contra la Resolución 2188 de diciembre 31 de 2003.

Que mediante **Resolución No. 703 del 29 de marzo de 2005**, se resuelve un recurso de reposición que confirma en todas sus partes la Resolución 2188 del 31 de diciembre de 2003. Que el precitado acto fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad, el día 18 de abril de 2005.

Que mediante **Concepto Técnico No. 6129 del 14 de agosto de 2006**, conforme a la visita técnica del día **09 de mayo de 2006**, se determina que los pozos identificados con códigos pz-19-0002 y pz-19- 0004, se encuentran sellados temporalmente y que no se ha alterado la medida preventiva por parte del propietario y a su vez determina necesario ordenar el sellamiento físico definitivo de los mismos. En cuanto a los pozos pz-19-0001 y pz-19-0003, indica que no existen en el sitio donde se presumía que se ubicaban, lugar que se adecuó una infraestructura para planta de producción y bodegaje y que no existe información conducente para determinar las condiciones en que pudieran estar estos.

Que mediante **Concepto Técnico No. 016265 del 04 de noviembre de 2008**, indica que los pozos identificados con códigos pz-19-0001 y pz-19-0003, han sido reportados inactivos por más de 10 años y sugiere ordenar el sellamiento físico definitivo del pozo pz-19- 0001.

Que mediante **Resolución No. 2853 del 30 de noviembre de 2006**, se ordena el sellamiento definitivo de los pozos identificados con códigos pz-19-0002 y pz-19- 0004. Acto administrativo notificado el 06/12/2006.

Que mediante **Resolución No. 1757 del 115 de febrero de 2010**, "*Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-19- 0001*", localizado en la Carrera 73 N. 60A – 81 Sur, de propiedad de la sociedad INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A. y se dictan otras disposiciones. Que el citado acto administrativo fue notificado el 10 de noviembre de 2010.

Que conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que opera en el inmueble con chip AAA0246HKBS, se establece que "*Por Escritura Pública No. 02060 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 02 de septiembre de 2013, inscrita el 13 de septiembre de 2013, bajo el número*

RESOLUCIÓN No. 03498

01764961 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A., por el de: CABARRIA IQA S A.”

Que así mismo: “Por Acta No. 005 de la Asamblea de Accionistas, del 21 de julio de 2015, inscrito el 31 de agosto de 2015 bajo el número 02015072 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CABARRIA IQA S A, por el de: CABARRIA IQA S.A.S.”

Que mediante **Auto No. 1318 del 12 de mayo de 2021**, identificado con radicado No. 2021EE91635, se declaran sellados definitivamente los pozos identificados con los códigos pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004, los cuales se encuentran localizados en el predio con nomenclatura urbana Carrera 73 No. 57R - 15 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que con el fin de establecer quien funge como propietario del predio en la actualidad, se consulta la página de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC-, donde se evidencia que el predio con Chip AAA0246HKBS, de nomenclatura urbana anterior, era la **Carrera 73 No. 60A-81 Sur**; actualmente la **Carrera 73 No. 57R - 15 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, lugar donde se localizaban los pozos identificados con códigos **pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004**, inmueble de propiedad de la señora **CATHERINE VIVIANA OVIEDO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.919, como se puede observar en la siguiente imagen:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACIENDA Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital</p>	<h2>Certificación Catastral</h2>	Radicación No. W-420712 Fecha: 04/05/2021 Página: 1 de 1			
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.					
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CATHERINE VIVIANA OVIEDO SANCHEZ	C	1024497919	100	N

RESOLUCIÓN No. 03498

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día **24 de septiembre de 2020**, realizó visita de control al predio ubicado en la **Carrera 73 No. 57R 15 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos identificados ante la Entidad con códigos **pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004**, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 10272 del 30 de noviembre de 2020** (2020IE215359), así:

“(…)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El día 24 de septiembre del 2020, se realizó visita de control al predio ubicado en la Kr 73 N. 57R 15 sur, con el fin de verificar el estado actual de los pozos identificados ante la Entidad con códigos pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004.</i></p>	
<p><i>Durante la visita se observó que la empresa Industria Química Andina Cía. S.A. ya no opera en el lugar, actualmente, se encuentra una propiedad horizontal denominada Bosques del Portal. En consecuencia, y como se informa en el numeral 6 del presente concepto, se procedió a ubicar cada uno de las captaciones, pero no hay evidencia de las mismas.</i></p>	
<p><i>Sin embargo y de acuerdo con la revisión de los antecedentes, se especifica lo siguiente:</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <i>• En cuanto a las captaciones identificadas con código pz-19-0001 y pz-19-0003, en concepto técnico N. 6129 del 14/08/2008, informa que no existen y que en el sitio donde se ubicaban, se adecuó infraestructura para la planta de producción y bodegaje; adicionalmente, no había información conducente para determinar que los pozos se encontraban sellados definitivamente, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A. En respuesta, la empresa manifestó que en su archivo no existe información relacionada con el sellamiento de los pozos.</i> 	
<ul style="list-style-type: none"> <i>• De igual forma, en concepto técnico N. 16265 del 04/11/2008, indicaron que las captaciones se encontraban inactivas desde hace más de 10 años e informaron que el pozo identificado con código pz-19-0003 se declaraba sellado definitivamente, lo cual se ratificó en el auto 1458 del 12/02/2010.</i> 	
<ul style="list-style-type: none"> <i>• Mediante Resolución 1757 del 15/02/2010, ordenaron el sellamiento de la captación identificada con código pz-19-• 0001 (Anexo 5).</i> 	

RESOLUCIÓN No. 03498

• Por otra parte, se evidencia que mediante Resolución 2853 del 30/11/2006, se ordenó el sellamiento definitivo de los pozos identificados con códigos pz-19-0002 y pz-19-0004 (Anexo 6). Por lo que en radicado 2006ER59279 del 18/12/2006, la empresa INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A informó que el 28 de diciembre del mismo año, se daría inicio con las actividades de sellamiento. Se resalta, que en los antecedentes no se encuentra soportes de las actividades.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo observado en las visitas de control, actualmente no hay evidencia de la existencia de las perforaciones, así mismo no se puede certificar que el sellamiento definitivo para los pozos pz-19-0001, pz-19-0002 y pz-19-0004 se haya realizado de manera óptima y siguiendo los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), ya que no existen soportes en el expediente que comprueben dicha información.

De igual forma, y para los efectos correspondientes, se informa que la empresa INDUSTRIA QUIMICA ANDINA & CIA S.A cambio su razón social en el año 2013 a CABARRIA & CIA. S.A. y ahora, según certificado de cámara y comercio se denomina CABARRIA IQA S.A.S. (Anexo 7)

El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo evidenciado en visitas técnicas de control.

Con respecto a las Resoluciones 2853 del 30/11/2006 y 1757 del 15/02/2010, se establece que el usuario **NO CUMPLE**, en razón a que no hay evidencia que demuestre, que el sellamiento definitivo de los pozos identificados con códigos pz-19-0001, pz-19-0002 y pz-19-0004, se haya realizado acorde con los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente.

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

De acuerdo con lo concluido y descrito en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones jurídicas pertinentes que haya lugar desde el punto sancionatorio o para declarar el sellamiento definitivo de las perforaciones (pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Legales.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer

RESOLUCIÓN No. 03498

a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que los hechos y la emisión de las **Resoluciones Nos. 2853 del 30 de noviembre de 2006, 1757 del 15 de febrero de 2010** y los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia, se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, en este se procederá a determinar que en el caso concreto se dio la orden para realizar el respectivo sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **pz-19-0002 y pz-19-0004**, situación jurídica establecida mediante **Resolución No. 2853 del 30 de noviembre de 2006**, por medio del cual se ordenó a la sociedad INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A., identificada con Nit. 860.001.978-2, su cumplimiento y desarrollo de las actividades correspondientes para tal fin.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte motiva de esta actuación jurídica y lo concluido en el **Concepto Técnico No. 10272 del 30 de noviembre de 2020** (2020IE215359), emitido por esta autoridad ambiental, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 2853 del 30 de noviembre de 2006** y por supuesto, conforme a la **Resolución No. 1757 del 15 de febrero de 2010**, que ordenaron el sellamiento definitivo de los prenombrados pozos, resulta imposible ejecutar esta medida y a su vez su seguimiento ambiental al recurso hídrico.

Que respecto los pozos de aguas subterráneas identificados con los códigos DAMA PZ 19-0002 y 19-0004, se logró establecer que la INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA. S.A., informó mediante radicado 2006ER59279 del 18/12/2006, que el sellamiento definitivo de los pozos pz-19-0002 y pz-19-0004 iniciaba el día jueves 28/12/2006. No obstante, en la visita técnica del **24 de septiembre del 2020**, acogida por el precitado Concepto Técnico, no se encontraron

RESOLUCIÓN No. 03498

evidencias de la existencia de las perforaciones, ni información al respecto, razón que imposibilitó ejercer el seguimiento y el cumplimiento a las órdenes impartidas por la autoridad ambiental.

De otra parte, si bien es cierto que mediante **Auto No. 1318 del 12 de mayo de 2021**, identificado con radicado No. 2021EE91635, emitido con posterioridad al **Concepto Técnico No. 10272 del 30 de noviembre de 2020** (2020IE215359) se declararon sellados definitivamente los pozos identificados con los códigos pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004, los cuales se encontraban localizados en el predio con nomenclatura urbana Carrera 73 No. 57R - 15 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, también lo es que el precitado instrumento técnico concluye que el usuario incumple sin la observancia que por obvias razones no fueron ubicados los respectivos pozos. Así mismo, no se evidencia documento técnico-jurídico distinto a los **Conceptos Técnicos Nos. 6129 del 14 de agosto de 2006, 016265 del 04 de noviembre de 2008**, que hubiera definido la suerte de la perforación identificada con el código pz-19-0003.

Que en relación con el principio de certeza jurídica, se encuentra el ya citado Concepto Técnico, que nos dan elementos de juicio para invocar lo siguiente:

Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)*

Que, a propósito de la figura de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

“(…)La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

RESOLUCIÓN No. 03498

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

“(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)”

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03498

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Que luego de analizar la normatividad señalada anteriormente, así como las conclusiones plasmadas en los **Conceptos Técnicos Nos. 016265 del 04 de noviembre de 2008 y 10272 del 30 de noviembre de 2020**, se pudo constatar que no hay evidencia de la existencia de las perforaciones, así mismo no se puede certificar la orden de sellamiento definitivo para los pozos identificados con los códigos pz-19-0001, pz-19-0002 y pz-19-0004 ni que frente al pz-19-0003 se haya realizado de manera óptima el seguimiento de conformidad con los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

Que en los mencionados conceptos técnicos, también se indica que ya no opera la sociedad INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A., actualmente, se encuentra una propiedad horizontal denominada Bosques del Portal, que está en funcionamiento desde hace aproximadamente seis (6) años.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental, encuentra procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 2853 del 30 de noviembre de 2006**, por la cual se ordenó el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos DAMA pz-19-0002 y pz-19-0004, al igual que la **Resolución No. 1757 del 15 de febrero de 2010**, por la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado código pz-19-001, localizados en la Carrera 73 No. 57R - 15 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, predio propiedad de la señora **CATHERINE VIVIANA OVIEDO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.919.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta autoridad ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

RESOLUCIÓN No. 03498

(...)

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018:

***Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

***Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

En Sentencia C-339 del 01 de agosto de 1996, la Corte Constitucional señala que en este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

“Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

De otro lado, es evidente que el control sobre los actos de ejecución, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, ora porque se decidieron. En caso de que no se haya ejecutoriado el acto que se cumple el artículo 153 consagra la posibilidad de suspender provisionalmente su ejecución. Así mismo, en caso de que los actos materiales de ejecución causan perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos contenidos en la parte segunda del

RESOLUCIÓN No. 03498

Código Contencioso Administrativo.” (Sentencia de 27 de octubre de 1972. Anales del Consejo de Estado TLXXXIII, nos. 435- 436 pág. 429 de 1972).

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo”.

Que por las citadas razones es procedente dejar sin efecto las consecuencias jurídicas del **Auto No. 01318 del 12 de mayo de 2021**, por medio del cual se declararon sellados los pozos identificados con los códigos pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0004 y pz-19-0003, sin que a este último se le haya definido su seguimiento.

Que conforme lo expuesto, y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC–, se evidencia que el predio con nomenclatura urbana **Carrera 73 No. 57R – 15 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde se localizan los pozos referenciados, es de propiedad de la señora **CATHERINE VIVIANA OVIEDO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.919, por lo que debe resaltarse, que los propietarios del predio serán los notificados de cualquier actuación definitiva emitida por esta autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 03498

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021** “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo cuarto, el cual específicamente reza:

*“(…) 12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, **declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria** de los actos administrativos de carácter permisivo (…)”* (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 2853 del 30 de noviembre de 2006**, por medio del cual se ordenó a la sociedad INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A., identificada con Nit. 860.001.978-2, el sellamiento definitivo de los pozos de aguas subterráneas identificados con los códigos **pz-19-0002** con coordenadas planas Norte: 99940; Este: 89830 y **pz-19-0004** con coordenadas Norte: 99861; Este: 89846, ubicados Carrera 73 No. 57R - 15 Sur en la de la localidad de Ciudad Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 1757 del 15 de febrero de 2010**, Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **pz-19- 0001** con coordenadas planas Norte: 99815; 89765,

RESOLUCIÓN No. 03498

localizado en la 73 No. 57R - 15, de propiedad de la sociedad INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO las consecuencias jurídicas del **Auto No. 1318 del 12 de mayo de 2021**, identificado con radicado No. 2021EE91635, en el que se declararon sellados definitivamente los pozos identificados con los códigos pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO.- HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 10272 del 30 de noviembre de 2020** (2020IE215359).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **CABARRIA IQA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.001.978-2 (antes INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A.), a través de su representante legal, señor **JOSE MAURICIO PEREZ PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.671, o quien haga sus veces, en el Municipio de Cajicá **KM 6 PARQUE INDUSTRIAL EL CORTIJO LT 1** – Cundinamarca; a la señora **CATHERINE VIVIANA OVIEDO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.919; a la **PROPIEDAD HORIZONTAL BOSQUES DEL PORTAL**, identificada con Nit. 900.876.780-0, en la **Carrera 73 No. 57R - 15 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de octubre del 2021



RESOLUCIÓN No. 03498

**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Establecimiento: PROPIEDAD HORIZONTAL BOSQUES DEL PORTAL con Nit. 900.876.780-0
Usuario: INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A., ahora, CABARRIA IQA S.A.S con Nit. 860.001.978 - 2
Asunto: aguas subterráneas
Acto: Resolución de Pérdida de Fuerza Ejecutoria
Expediente: DM-01-1997-468
Predio: Carrera 73 No. 57R - 15 Sur (Dirección Actual)
Localidad: Ciudad Bolívar
Proyectó: Tatiana María Díaz R.
Revisó: Hipólito Hernández Carreño
Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina*

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/09/2021
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20211329 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/10/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Concepto Tecnico No. 10272, 30 de noviembre del 2020

ASUNTO:	Aguas subterráneas			Control
SECTOR:	-Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario -Fabricación de otros productos químicos n.c.p. -Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico -Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados			
CIU:	4664 2029 2100 2012			
DOCUMENTO(S) EVALUADO(S)	Documento	Radicado	Fecha	Proceso
	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
QUEJA:	No			
ESTABLECIMIENTO:	Usuario: INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A., ahora, CABARRIA IQA S.A.S con Nit. 860.001.978 - 2 Establecimiento actual: PROPIEDAD HORIZONTAL BOSQUES DEL PORTAL con Nit. 900.876.780-0			
CÓDIGO PUNTO	pz-19-0001 (QUIMICA ANDINA N. 1) pz-19-0002 (QUIMICA ANDINA N. 2) pz-19-0003 (QUIMICA ANDINA N. 3) pz-19-0004 (QUIMICA ANDINA N. 4)			
EXPEDIENTE:	DM-01-97-468			
NIT:	860.001.978 - 2			
REPRESENTANTE LEGAL:	Pérez Paredes José Mauricio	C.C.	79.411.671	
DIRECCIÓN:	Cra 73 N° 60A - 81 sur (Dirección antigua)			
BARRIO:	Galicia	TELÉFONO:	No registra	
LOCALIDAD:	Ciudad Bolívar	CUENCA:	Tunjuelo	
UPZ:	Ismael Perdomo	Subcuenca:	No Aplica	
CHIP Predio:	AAA0246HKBS (propiedad horizontal)	Dirección CHIP:	Kr 73 N. 57R 15 Sur	
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	No	Uso del suelo:	Industrial	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS				Si

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la nomenclatura urbana Kr 73 No. 57R 15 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos identificados ante la Entidad con códigos pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004.

2. ANTECEDENTES

El presente Concepto Técnico considera los antecedentes del establecimiento encontrados en el expediente DM-01-1997-468 (2 tomos) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA); así como, en el sistema de información de la Entidad FOREST y en las bases de datos del grupo de Aguas Subterráneas. En la siguiente tabla se relacionan los mismos en orden cronológico, desde el más antiguo al más reciente.

Tabla No. 1 Antecedentes

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Resolución	CAR 2360	29/12/1980	Legaliza y otorga concesión de aguas subterráneas de los pozos profundos N.1 y N. 2 por un término de 10 años a la sociedad Industria Química Andina y Cía. S.C.A y se dictan otras disposiciones	Notificada el 13 de enero de 1981
Concepto técnico	275	21/01/1998	Recomienda legalizar y otorgar concesión de aguas provenientes del pozo identificado con código pz-19-0004. Igualmente, informa que dentro del predio existen 3 pozos inactivos adicionales: pz-19-0001, pz-19-0002 y pz-19-0003	
Resolución	0338	12/02/1998	Otorga concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo código pz-19-0004 y se dictan otras disposiciones.	Notificado el 28 de febrero de 1998
Resolución	364	16/02/1998	Ordena el sellamiento de tres pozos profundos localizados dentro de la Industria Química Andina S.A.	07/04/1998
Concepto técnico	14038	27/12/2000	Informan que el pozo se encuentra en actividad de explotación y en condiciones aceptables, recomiendan al usuario instalar un sistema de medición.	
Radicado	2001EE7288	26/03/2001	Caducidad concesión otorgada mediante resolución N. 0338 del 16 de febrero de 1998 Exp. 468/97 Cód. 19-0004	Informativo
Requerimiento	2002EE10925	22/04/2002	Se requirió a Química Andina para que adopten dentro de la tubería de revestimiento un sistema de medición de niveles piezómetros.	
Concepto técnico	8078	28/11/2003	Sugieren ordenar el sellamiento temporal del pozo pz-19-0004 por no tener la resolución de concesión vigente	

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Auto	4725	31/12/2003	Se formulan cargos a INDUSTRIA QUIMICA ANDICA Y CIA en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso.	Notificada el 24 de febrero 2004
Resolución	2188	31/12/2003	Se ordena la suspensión de todas las actividades que conlleven el uso de las aguas del pozo pz-19-0004, hasta tanto se inicie y se obtenga la respectiva concesión de aguas subterráneas, e informan que se adelantara el sellamiento temporal del mismo y se dictan otras disposiciones.	Notificada el 29 de enero de 2004
Radicado	2004ER4108	04/02/2004	Industria Química Andina y CIA impone recurso de reposición contra la resolución 2188 de Diciembre 31 de 2003	
Concepto técnico	3740	07/05/2004	Recomiendan ratificar en todas sus partes la resolución de suspensión N. 2188 del 31/12/2003, teniendo en cuenta que la resolución de concesión se encuentra vencida y que se ha incumplido con la resolución 250 de 1997. Además, informan que se deben adelantar las acciones que haya lugar, teniendo en cuenta que se impidió el sellamiento del mismo.	
Resolución	703	29/03/2005	Por la cual se resuelve un recurso de reposición confirman en todas sus partes la Resolución 2188 del 31 de diciembre de 2003	Notificada el 18 de abril de 2005
Memorando	2252	15/11/2005	Se informa a la subdirección jurídica que el 28 de septiembre de 2005 se llevó acabo el sellamiento temporal del pozo profundo pz-19-0004 en cumplimiento de la resolución 2188 del 31/12/2003	
Resolución	0595	16/05/2006	Por la cual declaran responsable de los cargos imputados mediante auto 4725 del 31/12/2003 a la sociedad INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA y se dictan otras disposiciones.	Notificada el 19 de julio 2006
Radicado	2006ER33061	26/07/2006	La empresa INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA presenta recurso de reposición contra la resolución 0595 del 16 de mayo de 2006	
Concepto técnico	6129	14/08/2006	Determinan que los pozos pz-19-0002 y pz-19-0004 se encuentran sellados temporalmente y que no se ha alterado la medida preventiva por	

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			<p>parte del propietario de los pozos profundo. Sugieren adelantar medida de sellamiento físico definitivo.</p> <p>En cuanto a los pozos pz-19-0001 y pz-19-0003, informan que no existen y que en el sitio donde se ubicaban se adecuó infraestructura para planta de producción y bodegaje y que no existe información conducente para determinar que los pozos se encuentran sellados definitivamente.</p>	
Resolución	2852	2006	Por el cual se resuelve un recurso de reposición y confirman en todas sus partes la Resolución 0595 del 16/05/2006.	Notificada el 30/12/2006
Resolución	2853	30/11/2006	Se ordena el sellamiento definitivo de los pozos identificados con códigos pz-19-0002 y pz-19-0004	Notificada el 06/12/2006
Requerimiento	2006EE40329	06/12/2006	Se realiza requerimiento concepto técnico N. 6129 del 14/08/2006, relacionado con el sellamiento de los pozos identificados con código pz-19-0001 y pz-19-0003	
Radicado	2006ER59279	18/12/2006	Industria Química Andina y Cía. S.A informa que el sellamiento definitivo de los pozos pz-19-0002 y pz-19-0004 iniciara el jueves 28 de diciembre del año en curso.	
Memorando	2007ER805	09/01/2007	Industria Química Andina y Cía. S.A informa que en su archivo no existe información relacionada con el sellamiento de los pozos pz-19-0001 y pz-19-0003, que se identificó físicamente el pozo #1 y solicitan indicaciones para el sellamiento definitivo.	
Memorando	497	22/01/2007	El área legal remite radicado 805 del 09/01/2007 y solicita se verifique si técnicamente el industrial ha cumplido con lo solicitado en el oficio 2006ER40329	
Concepto técnico	016265	04/11/2008	Informan que los pozos identificados con códigos pz-19-0001 y pz-19-0003 han sido reportados inactivos por más de 10 años. Sugieren ordenar el sellamiento físico definitivo del pozo pz-19-0001 ratificando el concepto técnico 283 del 25/01/2007	

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			Adicionalmente, informan a la dirección legal ambiental que el pozo identificado con código pz-19-0003 se declara como sellado definitivamente, de manera que en ese sentido los tramites por parte de la OCCUA han finalizado para el pozo en mención.	
Auto	1458	12/02/2010	Por medio del cual se declara sellado definitivamente el pozo identificado con el código pz-19-0003 ubicado en la Carrera 73 N. 60A – 81 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad de la sociedad INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A.	Notificado el 10 de noviembre de 2010
Resolución	1757	15/02/2010	Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-19-0001, localizado en la Carrera 73 N. 60A – 81 Sur, de propiedad de la sociedad INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A. y se dictan otras disposiciones.	Notificada el 10 de noviembre de 2010

3. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA EMPRESA

3.1. ACTUALIZACIÓN PREDIAL

Los pozos identificados ante la Entidad con códigos pz-19-0001, pz-19-0003 y pz-19-0004 se encuentran ubicados en el predio con nomenclatura urbana Kr 73 N. 57R 15 sur, el cual corresponde a una propiedad horizontal denominada Bosques del Portal con Nit. 900.876.780-0 (se adjunta certificado catastral del apartamento 101, torre 1 - ver imagen 1). La captación identificada con código pz-19-0002, se ubica sobre la vía pública, en la Autopista Sur sentido sur – norte.



Certificación Catastral

Radicación No. W-796899
Fecha: 16/10/2020
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CATHERINE VIVIANA OVIEDO SANCHEZ	C	1024497919	100	N
Total Propietarios: 1					
Documento soporte para inscripción					
Tipo 6	Número: 2529	Fecha 2015-04-14	Ciudad SANTA FE DE BOGOTA	Despacho: 72	Matrícula Inmobiliaria 050S40681218

Imagen No. 1 Propietario apto 101, torre 1
Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC) 2020

3.2. DATOS DEL USUARIO

En la visita técnica de control no fue posible acceder a esta información, en razón a que la empresa INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA S.A ya no opera en el lugar.

4. VISITA TÉCNICA

Se adjunta al presente concepto, actas de visita técnica y acta de verificación sellamiento temporal o definitivo para pozos profundos / aljibes (Anexo 2).

Tabla No. 2 Datos generales de la visita técnica

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	24/09/2020		
	Persona que atendió la visita	Jhon Sandoval	C.C	1022342145
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Coordinador de Seguridad		

5. INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN POZOS

Tabla No 3. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pz-19-0001
Nombre actual del predio:	QUÍMICA ANDINA N. 1
Coordenadas planas del pozo:	Norte: 99815 Este: 89765 (Tomas de la hoja maestra 2020)
Altura o Cota boca del pozo:	No reporta
Profundidad del entubado:	No reporta
Casing:	No identificado
Formación acuífera captada:	No identificado
Sistema de extracción:	Ninguno
Tubería de revestimiento:	No aplica
Tubería de producción:	Ninguna
N° de medidor:	No aplica
Caudal concesionado:	No aplica

Tabla No 4. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pz-19-0002
Nombre actual del predio:	QUÍMICA ANDINA N. 2
Coordenadas planas del pozo:	Norte: 99940 Este: 89830 (Tomas de la hoja maestra 2020)
Altura o Cota boca del pozo:	No reporta
Profundidad del entubado:	No reporta
Casing:	No identificado
Formación acuífera captada:	No identificado
Sistema de extracción:	Ninguno
Tubería de revestimiento:	No aplica
Tubería de producción:	Ninguna
N° de medidor:	No aplica
Caudal concesionado:	No aplica

Tabla No 5. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pz-19-0003
Nombre actual del predio:	QUÍMICA ANDINA N. 3
Coordenadas planas del pozo:	Norte: 99770 Este: 89730 (Tomas de la hoja maestra 2020)
Altura o Cota boca del pozo:	No reporta
Profundidad del entubado:	No reporta
Casing:	No identificado
Formación acuífera captada:	No identificado
Sistema de extracción:	Ninguno
Tubería de revestimiento:	No aplica
Tubería de producción:	Ninguna
N° de medidor:	No aplica
Caudal concesionado:	No aplica

Tabla No 6. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pz-19-0004
Nombre actual del predio:	QUÍMICA ANDINA N. 4
Coordenadas planas del pozo:	Norte: 99861 Este: 89846 (Tomas de la hoja maestra 2020)
Altura o Cota boca del pozo:	No reporta
Profundidad del entubado:	No reporta
Casing:	No identificado
Formación acuífera captada:	No identificado
Sistema de extracción:	Ninguno
Tubería de revestimiento:	No aplica
Tubería de producción:	Ninguna
N° de medidor:	No aplica
Caudal concesionado:	No aplica

Mediante la herramienta SINUPOT, se identificó que el predio no se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, establecidas en el Decreto 190 de 2004 (Ver imagen 2). Se adjunta mapa de localización de los pozos anteriormente relacionados - Anexo 3).



Imagen No. 2 Ubicación pozos
Fuente. Herramienta SINUPOT – 2020



Imagen No. 2 Ubicación Propiedad Horizontal Bosques del portal y pozos
Fuente. Google Earth - 2020

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

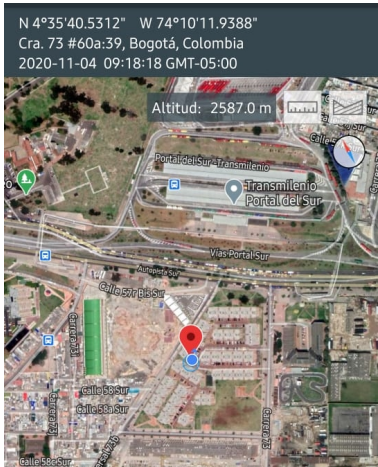
Se realizó visita técnica de control el día 24 de septiembre del 2020 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Kr 73 N. 57R-15 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos identificados con códigos pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004.

Durante la inspección, no fue posible observar las condiciones actuales de las captaciones, en razón a que en el lugar ya no opera la empresa Industria Química Andina S.A.; actualmente, se encuentra una propiedad horizontal denominada Bosques del Portal (Ver foto 1-3). La administradora del conjunto, manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de pozos de aguas subterráneas y que el conjunto está en funcionamiento desde hace aproximadamente 6 años.

	
<p>Foto No. 1. Fachada principal del predio</p>	<p>Foto No. 2. Nomenclatura del predio.</p>
	
<p>Foto No. 3. Fachada predio – Esquina norte autopista sur</p>	

- pz-19-0001 – Química Andina N° 1

Según coordenadas registradas en las bases de datos del grupo de Aguas Subterráneas (N: 99815; E: 89765), el pozo identificado con código pz-19-0001 se ubica al respaldo del apartamento 102 de la torre N° 18 del conjunto residencial Bosques del Portal. En el lugar no hay evidencia de su existencia y no se observan residuos o sustancias que pongan en riesgo el suelo o al acuífero. (Ver foto 4-7)

	
<p>Foto No. 4. Ubicación pz-19-0001 Fuente: Visor ambiental 2020</p>	<p>Foto No. 5. Vista respaldo torre 18</p>
	
<p>Foto No. 6. Posible ubicación pz-19-0001 Coordenadas: N: 99815 (4°35'41"); E: 89765 (74°10'12")</p>	<p>Foto No. 7. Ubicación por coordenadas pozo pz-19-0001 Herramienta: Mapa coordenadas</p>




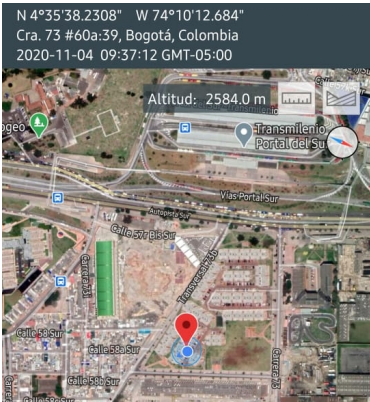
- pz-19-0002 – Química Andina N° 2

Según coordenadas registradas en las bases de datos del grupo de Aguas Subterráneas (N: 99940; E: 89830), el pozo identificado con código pz-19-0002, se ubica en vía pública sobre la Autopista Sur (sentido sur-norte), frente a la propiedad horizontal Bosques del Portal. En el lugar no hay evidencia de su existencia. (Ver fotos 8-11)

	
<p>Foto No. 8. Ubicación pz-19-0002 Fuente: Visor ambiental 2020</p>	<p>Foto No. 9. Posible ubicación pz-19-0002 (Sentido sur – norte) Fuente: Google Maps – 2020</p>
	
<p>Foto No. 10. Vista predio desde autopista sur</p>	<p>Foto No. 11. Ubicación por coordenadas pozo pz-19-0002 Herramienta: Mapa coordenadas</p>



- pz-19-0003 – Química Andina N° 3

Según coordenadas registradas en las bases de datos del grupo de Aguas Subterráneas (N: 99770; E: 89730), el pozo identificado con código pz-19-0003 se ubica aproximadamente, frente al apartamento 103 de la torre N° 9 del conjunto residencial Bosques del Portal. En el lugar no hay evidencia de su existencia y no se observan residuos o sustancias que pongan en riesgo el suelo o al acuífero. (Ver fotos 12-15)

	
<p>Foto No. 12. Ubicación pz-19-0003 Fuente: Visor ambiental 2020</p>	<p>Foto No. 13. Posible ubicación pz-19-0003 Coordenadas: N: 99770 (4°35'39"); E: 89730 (74°10'13")</p>
	
<p>Foto No. 14. Vista torre 9</p>	<p>Foto No. 15. Ubicación por coordenadas pozo pz-19-0003 Herramienta: Mapa coordenadas</p>

- **pz-19-0004 – Química Andina N° 4**

Según coordenadas registradas en las bases de datos del grupo de Aguas Subterráneas (N: 99861; E: 89846), el pozo identificado con código pz-19-0004 se ubica aproximadamente, al respaldo del apartamento 102 de la torre N° 36 del conjunto residencial Bosques del Portal. En el lugar no hay evidencia de su existencia y no se observan residuos o sustancias que pongan en riesgo el suelo o al acuífero. (Ver fotos 16-19)

	
<p>Foto No. 16. Ubicación pz-19-0004 Fuente: Visor ambiental 2020</p>	<p>Foto No. 17. Posible ubicación pz-19-0004 Coordenadas: N: 99861 (4°35'42"); E: 89846 (74°10'09")</p>
	
<p>Foto No. 18. Vista torre 36 y 37</p>	<p>Foto No. 19. Ubicación por coordenadas pozo pz-19-0004 Herramienta: Mapa coordenadas</p>

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en la visita técnica y en la revisión de los antecedentes, no hay evidencia de la existencia de pozos de aguas subterráneas en el predio, razón por la cual no se está realizando aprovechamiento de dicho recurso.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Revisado el sistema FOREST –SDA, no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes de los pozos identificados con códigos pz-19.0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004

9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 1757 del 15/02/2010 “...Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo...”		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo Primero: Ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado en el inventario con el código pz-19-0001, localizado en la Carrera 73 N. 60 A -81 Sur, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A	De acuerdo con los antecedentes, la SDA requirió a la empresa Industria Química Andina y Cia S.A para que informara sobre el cumplimiento de la referida Resolución, la cual, dio respuesta indicando que en su archivo no existe información al respecto.	Por las razones expuestas, no es posible evaluar su cumplimiento

Resolución 2853 del 30/11/2006 “...Por la cual se ordena sellamiento definitivo de unos pozos...”		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo Primero: Ordenar a la sociedad INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A identificada con Nit 860.0001.978-2, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el sellamiento definitivo de los pozos de aguas subterráneas identificados con los códigos DAMA pz-19-0002 y pz-19-0004, ubicados en la autopista sur N. 80-51, de la localidad de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa.	De acuerdo con la revisión de los antecedentes, la Industria Química Andina y Cia. S.A informó mediante radicado 2006ER59279 del 18/12/2006, que el sellamiento definitivo de los pozos pz-19-0002 y pz-19-0004 iniciaba el día jueves 28/12/2006. No obstante, no se encuentran soportes del mismo.	Por las razones expuestas, no es posible evaluar su cumplimiento

En cuanto al pozo identificado con código pz-19-0003, no se encuentra acto administrativo que ordene el sellamiento definitivo del mismo, no obstante, mediante auto 1458 del 12/02/2010 se declara sellado. (Anexo 4)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 24 de septiembre del 2020, se realizó visita de control al predio ubicado en la Kr 73 N. 57R 15 sur, con el fin de verificar el estado actual de los pozos identificados ante la Entidad con códigos pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004.</p> <p>Durante la visita se observó que la empresa Industria Química Andina Cía. S.A. ya no opera en el lugar, actualmente, se encuentra una propiedad horizontal denominada Bosques del Portal. En consecuencia, y como se informa en el numeral 6 del presente concepto, se procedió a ubicar cada uno de las captaciones, pero no hay evidencia de las mismas.</p> <p>Sin embargo y de acuerdo con la revisión de los antecedentes, se especifica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a las captaciones identificadas con código pz-19-0001 y pz-19-0003, en concepto técnico N. 6129 del 14/08/2008, informa que no existen y que en el sitio donde se ubicaban, se adecuó infraestructura para la planta de producción y bodegaje; adicionalmente, no había información conducente para determinar que los pozos se encontraban sellados definitivamente, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A. En respuesta, la empresa manifestó que en su archivo no existe información relacionada con el sellamiento de los pozos. • De igual forma, en concepto técnico N.16265 del 04/11/2008, indicaron que las captaciones se encontraban inactivas desde hace más de 10 años e informaron que el pozo identificado con código pz-19-0003 se declaraba sellado definitivamente, lo cual se ratificó en el auto 1458 del 12/02/2010. • Mediante Resolución 1757 del 15/02/2010, ordenaron el sellamiento de la captación identificada con código pz-19-0001 (Anexo 5). • Por otra parte, se evidencia que mediante Resolución 2853 del 30/11/2006, se ordenó el sellamiento definitivo de los pozos identificados con códigos pz-19-0002 y pz-19-0004 (Anexo 6). Por lo que en radicado 2006ER59279 del 18/12/2006, la empresa INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A informó que el 28 de diciembre del mismo año, se daría inicio con las actividades de sellamiento. Se resalta, que en los antecedentes no se encuentra soportes de las actividades. <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta lo observado en las visitas de control, actualmente no hay evidencia de la existencia de las perforaciones, así mismo no se puede certificar que el sellamiento definitivo para los pozos pz-19-0001, pz-19-0002 y pz-19-0004 se haya realizado de manera óptima y siguiendo los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), ya que no existen soportes en el expediente que comprueben dicha información.</p>	

De igual forma, y para los efectos correspondientes, se informa que la empresa INDUSTRIA QUIMICA ANDINA & CIA S.A cambio su razón social en el año 2013 a CABARRIA & CIA. S.A. y ahora, según certificado de cámara y comercio se denomina CABARRIA IQA S.A.S. (Anexo 7)

El usuario **CUMPLE** con el **Decreto 1076 de 2015**, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo evidenciado en visitas técnicas de control.

Con respecto a las **Resoluciones 2853 del 30/11/2006 y 1757 del 15/02/2010**, se establece que el usuario **NO CUMPLE**, en razón a que no hay evidencia que demuestre, que el sellamiento definitivo de los pozo identificados con códigos pz-19-0001, pz-19-0002 y pz-19-0004, se haya realizado acorde con los lineamientos de la Secretaria Distrital de Ambiente.

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1. GRUPO JURÍDICO

De acuerdo con lo concluido y descrito en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones jurídicas pertinentes que haya lugar desde el punto sancionatorio o para declarar el sellamiento definitivo de las perforaciones (pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004).

11.2. GRUPO TÉCNICO

Se solicita al Grupo Técnico de Aguas Subterráneas **NO** realizar más visitas técnicas de acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, en razón a que en el predio no hay evidencia de la existencia de los pozos identificados con códigos pz-19-0001, pz-19-0002, pz-19-0003 y pz-19-0004.

Atentamente,



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos): Anexo 1. Certificado Catastral

Anexo 2. Actas de visita técnica y verificación sellamiento temporal o definitivo para pozos profundos / aljibes.

Anexo 3. Mapa de localización

Anexo 4. Auto 1458 del 12/02/2010

Página 17 de 18



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Anexo 5. Resolución 1757 del 15/02/2010
Anexo 6. Resolución 2853 del 30/11/2006
Anexo 7. Certificado de cámara y comercio CABARRIA IQA S.A.S

Elaboró:

ERIKA JULIETH MAHECHA
HERNANDEZ

C.C: 1079262572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20201882 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 11/11/2020

Revisó:

DIEGO ALEJANDRO RUIZ FONTECHA C.C: 80773994

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201282 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 16/11/2020

JUAN GABRIEL ALVARADO
CARDENAS

C.C: 80058764 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201875 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 26/11/2020

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C: 79794687 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 30/11/2020